

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0074

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 4 DE MARZO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NGO-11251	VCT-001457; VCT-001068	1/12/2023; 11/12/2024	GGDN-2025-CE-0047	24/12/2024	SOLICITUD
2	NHA-15592	2021060074279	3/06/2021	2021020044179	29/07/2021	SOLICITUD
3	ODI-14251	2022060367757	26/10/2022	2023030086774	20/12/2022	SOLICITUD
4	ODP-16121	2021060095887	22/10/2021	SELLO EJECUTORIADO	30/12/2021	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001068 DE
(11 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022, 839 del 03 de diciembre del 2024 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el 24 de julio de 2012, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.596.041, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTAMIRA** y **GUADALUPE**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGO-11251**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGO-11251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) a través de Concepto **GLM No. 0540-2020 del 03 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

Que mediante informe **GLM No. 0549 del 06 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000123 del 18 de agosto de 2020**, notificado por Estado No 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la interesada la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, así como los permisos y/o conceptos correspondientes a las zonas de restricción y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que por medio de radicado No. 20201000929162, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** solicitó prorroga en el término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000123 del 18 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000597 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por Estado No 107 del 31 de diciembre de 2020, se concede prorroga al plazo concedido en el Auto GLM No. 000123 del 18 de agosto de 2020 por el término de cuatro (4) meses más, y en todo caso hasta el día 28 de abril de 2021.

Que a través de radicados No. 20211001163552, 20211001163212, 20211001163252, 20211001163332 del día 28 de abril de 2021, la solicitante allegó el Plan de Trabajos y Obras - PTO junto con sus anexos para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGO-11251**.

Que el día 03 de mayo de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial), evaluó el Plan de Trabajos y Obras presentado por la solicitante, concluyendo que este debía ser complementado para su aprobación.

Que a través de **Auto GLM No. 000188 de 28 mayo 2021**, notificado por Estado No 90 del 08 de junio de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que por medio de **Auto GLM No. 000302 del 23 de julio de 2021**, notificado mediante Estado No. 124 de 29 de julio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa, dejando sin validez lo establecido en el Auto GLM No. 000188 de 28 de mayo de 2021 y, en su lugar, requirió a la solicitante para que, en el término de treinta (30) días, realizara las modificaciones pertinentes al Programas de Trabajos y Obras, plasmadas en el concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2021.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"

Que mediante radicado No. 20211001380952 del día 27 de agosto de 2021, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** allegó documento adicional al Plan de Trabajos y Obras –PTO.

Que el día 22 de marzo de 2022 el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGO-11251** y sus asesores, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se resolvieron algunas dudas que presentaba la interesada y se vio la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo requiriendo de manera más detallada los ajustes.

Que el día 26 de marzo de 2022, con **Concepto Técnico No. 144**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) evaluó el Plan de Trabajos y Obras presentado, concluyendo que este NO CUMPLÍA con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, siendo necesario realizar correcciones para su aprobación.

Que por medio de **Auto GLM No. 000078 del 01 de abril de 2022**, notificado en Estado No 058 del 5 de abril de 2022, se ajustó la actuación administrativa, en el sentido de dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto GLM No. 000302 del 23 de julio de 2021, y además, se requirió a la solicitante para que en el término perentorio de treinta (30) días realizara las modificaciones pertinentes al Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo con el concepto técnico No. 144 del 26 de marzo de 2022.

Que mediante radicado No. 20221001862792 del 17 de mayo de 2022, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** allegó el Plan de Trabajos y Obras –PTO con sus ajustes y/o modificaciones.

Que el día 18 de abril de 2023 el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes de la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGO-11251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y en la cual se resolvieron dudas e inquietudes frente a los ajustes que se deben realizar al PTO, así como se adquirieron ciertos compromisos por parte de los interesados.

Que el 25 de abril de 2023, con **Concepto Técnico No. GLM 118**, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"

Que a través de **Auto GLM 94 del 18 de julio de 2023**, notificado por Estado No GGN-2023-EST-116 del 24 de julio de 2023, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se dispuso establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000078 del 01 de abril de 2022, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y en su lugar ordeno requerir al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 118 del 25 de abril de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**.

Que el día 15 de septiembre de 2023 el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes de la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGO-11251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y en la cual se plantearon temas relacionados con la Licencia Ambiental Temporal – LAT, así como se adquirieron ciertos compromisos por parte de los interesados.

Que mediante radicado No. **20231002640252 del 22 de septiembre de 2023**, la interesada de la solicitud, atendiendo compromiso adquirido en la mesa de trabajo del 15 de septiembre de 2023, allegó documentación relacionada con la Licencia Ambiental Temporal, adjuntando Auto de archivo del trámite de la licencia ambiental del 24 de febrero de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) notificado por aviso radicado 20231020042871 del 08 de marzo de 2023 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de marzo de 2023.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 001457 del 01 de diciembre de 2023**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**, toda vez que en atención a la información suministrada por la solicitante la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM), se logró establecer, que mediante **Auto de Archivo – Trámite de Licencia Ambiental del 24 de febrero de 2023**, la **Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM)**, ordenó el archivo de la solicitud de la licencia ambiental temporal iniciada mediante auto No. 00001 del 01 de marzo de 2022, para la solicitud de legalización de minería tradicional No. **NGO-11251**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

Que el día 16 de octubre de 2024, se notificó electrónicamente a la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** la **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023** "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251", según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3183.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20241003510122 del 30 de octubre de 2024.

II. Fundamentos de la Decisión

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023**, en los siguientes términos:

2.1 PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023**, fue notificada electrónicamente el día 16 de octubre de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3183, a la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por la interesada a través radicado bajo el No. 20241003510122 del 30 de octubre de 2024, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...)

El 17 de mayo de 2022 se presentó la segunda versión del Programa de Trabajos y Obras mediante radicado No. 20221001862792 donde se tuvieron en cuenta los requerimientos realizados mediante AUTO GLM000302 de 2021 y el AUTO GLM-78 de 2022, complementando el estudio presentado inicialmente.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

El 11 de Julio de 2022 se emite la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 "Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", definió la minería tradicional en su artículo 2º de la siguiente manera: "aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley".

Que asimismo, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, frente a la licencia ambiental temporal en el marco del Plan Único Legalización y Formalización Minera, establece que: "Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera." Frente al término para la presentación de la licencia ambiental global o definitiva una vez otorgado el contrato especial de concesión, el citado artículo señala en el parágrafo tercero que: "Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias".

El 18 de abril de 2023 se realizó la Mesa de Trabajo #39 con el grupo de Legalización Minera de la ANM donde se realizaron básicamente dos requerimientos, uno de ajuste del volumen de producción de materiales de construcción al rango para pequeña minería y otro de la necesidad de allegar el permiso del municipio de Altamira para adelantar minería en el área del centro poblado de El Puente, motivo por el cual se presenta esta nueva versión del PTO, el cual se radica el 25 de mayo de 2023 con Radicado No. 20231002448662 y en respuesta a los requerimientos realizados en el AUTO GLM-94 del 18 de julio de 2023 se allega nuevamente el Programa de Trabajos y Obras – PTO con los complementos solicitados esta vez con radicado No. 20231002573462 del 9 de agosto de 2023.

El 19 de enero de 2022 mediante radicado No. 20223000015512, la titular presenta la solicitud de licencia ambiental temporal a la autoridad ambiental (CAM) con el respectivo estudio de impacto ambiental, el cual una vez surtido el auto de inicio y evaluado, requieren a la titular en reunión de Información adicional con Acta No. 001 del 23 de agosto de 2022 para que se presente la Sustracción Temporal del área de reserva forestal de La Amazonía (Ley 2º de 1959).

El 25 de enero de 2023 con No. 2023E1001902 se recibió la radicación de la solicitud de Sustracción Temporal del área de reserva forestal en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"

El 24 de febrero de 2023, la CAM ordena el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal iniciada mediante AUTO No. 00001 del 1 de marzo de 2022 debido a que no se entregó la sustracción de reserva forestal dentro del término de tiempo establecidos.

En Oficio del 3 de octubre de 2023 con radicado No. 21022023E2008602 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta a la solicitud de sustracción de reserva forestal de La Amazonía (Ley 2º de 1959) con No. 2023E1001902 de 2023 (Vital 4800002659604123001), donde enunciando específicamente en el numeral 5 el siguiente requerimiento:

5. Entregar copia del contrato o título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional a anotando lo siguiente: "si bien es cierto, la señora LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO, después de consultada la plataforma ANNAMINERIA, aparece con una solicitud en evaluación, es pertinente informar, el titular minero es el legitimado para tramitar la solicitud de sustracción, previo a la celebración del subcontrato. Así también, el titular de la concesión minera (concesionario), es el llamado dar cumplimiento a las obligaciones, incluidas las de carácter ambiental. Por ende, se requiere contar con el consentimiento del concesionario para realizar el trámite" .(...)"

El 16 de octubre de 2024 con radicado No. 20242121087951 se notifica la Resolución VCT 001457 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251", proferida dentro del expediente NGO-11251 fundamentado en archivo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) de la solicitud de licencia ambiental temporal iniciada mediante AUTO No. 00001 del 1 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

La legalización de minería tradicional NGO-11251 no puede tener contrato o título minero, debidamente inscrito en el registro minero Nacional hasta tanto no tenga un contrato de concesión o un subcontrato de formalización, como lo exigía el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en respuesta del 3 de octubre de 2023 con radicado No. 21022023E2008602 y fundamentado en los casos citados del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019;

La figura de legalización de minería tradicional nunca fue acordada entre las autoridades mineras y ambientales, a su vez no era posible la licencia ambiental temporal por parte de la CAM, puesto que requería la sustracción de reserva forestal de La Amazonía (Ley 2º de 1959), motivo por el que archivo el trámite.

En consecuencia, la señora LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO solicitante de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGO-11251, quedó en un círculo sin salida para su legalización, esperando que aclararan la situación o ruta para la formalización, cuestión que nunca se dio.

SOLICITUD

1.- Revocar la Resolución VCT 001457 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023 puesto que no estaba en manos de la señora LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"

solicitante de formalización de minería tradicional No. NGO-11251 la solución para realizar una sustracción de reserva forestal puesto que jurídicamente no se creo la herramienta para que una legalización de minería tradicional pudiera ser acogida en ese proceso.

2.-Ordenar la migración de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO11251" a nombre de la señora LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO hacia el plan general de formalización minera que se creó mediante la Ley 2250 de 2022. (...)"

2.3 CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras – PTO, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de **CONTAR CON UN INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas, es importante recalcar que el presente escrito está enfocado en dilucidar lo referente a la licencia ambiental temporal para la

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

solicitud de formalización de minería tradicional **NGO-11251**, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGO-11251**, teniendo en cuenta que, verificado en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció documento proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante la cual ordenó el archivo de la solicitud de la licencia ambiental temporal iniciada mediante auto No. 00001 del 01 de marzo de 2022, para la solicitud de legalización de minería tradicional No. NGO-11251.

De esta manera, es claro que encontrándose definida la situación jurídica del instrumento ambiental, por cuanto la Autoridad Ambiental dentro su competencia legal determinó mediante acto administrativo definitivo ordenó el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**, decisión que quedo ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2023 y en cumplimiento del artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGO-11251**.

En tal sentido, es importante aclarar que el rechazo de la solicitud se dio porque la Autoridad Ambiental ordenó el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**, y no por evidenciarse presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de formalización de minería tradicional, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, es decir la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

La competencia de la Autoridad Minera es que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, corresponden a la disposición normativa contenida en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar y lo pertinente para este caso era que esta Autoridad minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGO-11251**.

Por otra parte, resulta valido señalar que la solicitante de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGO-11251**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesario el trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, el mencionado trámite fue archivado en el auto de fecha 24 de febrero de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tal como se corrobora en el radicado ANM No. 20231002640252 del 22 de septiembre de 2023 y en los anexos allegado en el presente recurso de reposición bajo radicado No. 20241003510122 del 30 de octubre de 2024 y dentro de la cual se destaca lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en la reunión desarrollada el día 23 de agosto de 2022, la cual fue notificada de manera verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, requirió información adicional a la señora LEONOR HUERTA VIUDA DE OROZCO, dentro del trámite de licenciamiento ambiental, otorgando un término de un (1) mes para la entrega de la misma, sin que se interpusiera recurso reposición, dentro del desarrollo de la reunión.

Que dentro del término otorgado, la solicitante de la licencia ambiental, no allegó la información adicional requerida para continuar con el trámite del licenciamiento ambiental.

De esta manera, al no presentar el solicitante la información dentro de los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido en el numeral 3 Ibídem, se encuentra que esta omisión trae como consecuencia el archivo de la solicitud del trámite de licencia ambiental temporal.

En consecuencia esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena

Con base en lo anterior y en cumplimiento con el principio de legalidad, la función administrativa y el debido proceso esta Autoridad Minera profirió **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023**.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"

De igual manera, es importante recalcar que la autoridad minera no puede intervenir e influenciar decisiones emitidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, toda vez que conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, están son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En tal sentido, y atendiendo al pronunciamiento emitido por la autoridad ambiental es que esta autoridad minera debe tomar decisiones y determinaciones frente a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 325, que condiciona la obtención de un contrato de concesión a la aprobación de dos (2) requisitos uno técnico y uno ambiental, por lo que a falta de uno de estos, se deberá rechazar la solicitud.

Por otra parte, sobre el argumento de la aplicación de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, es necesario precisar que, el 11 de julio de 2022, entró en vigencia la Ley 2250 "*por medio del (sic) cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*", normativa que tiene como propósito crear una ruta de legalización y formalización minera a través del fortalecimiento de la figura de área de reserva especial, sin embargo, este programa es actualmente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual es procedente previo a emitir un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder al programa social contar con la reglamentación respectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que la Ley 2250 de 2022 no estableció un régimen de conversión de procesos de formalización de minería Tradicional orientados bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al nuevo programa especial en materia de legalización y formalización, por tal motivo no es oportuno evaluar su solicitud bajo este marco normativo.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NGO-11251**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023.**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NGO-11251"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. **26596041**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=S2425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de
Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación
Fecha: 2024.12.16 16:48:19 -05'00'

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GCMD
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GCMD
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GCMD



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001457 DE

(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11251”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 24 de julio de 2012, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26596041, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTAMIRA** y **GUADALUPE**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGO-11251**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGO-11251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM No. 0540-2020 del 03 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud.

Que mediante informe **GLM No. 0549 del 06 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000123 del 18 de agosto de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la interesada la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, así como los permisos y/o conceptos correspondientes a las zonas de restricción y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que por medio de radicado No. 20201000929162, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** solicitó prórroga en el término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000123 del 18 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000597 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 107 del 31 de diciembre de 2020, se concede prórroga al plazo concedido en el Auto GLM No. 000123 del 18 de agosto de 2020 por el término de cuatro (4) meses más, y en todo caso hasta el día 28 de abril de 2021.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11251"

Que a través de radicados No. 20211001163552, 20211001163212, 20211001163252, 20211001163332 del día 28 de abril de 2021, la solicitante allegó el Plan de Trabajos y Obras - PTO junto con sus anexos para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGO-11251**.

Que el día 03 de mayo de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, evaluó el Plan de Trabajos y Obras presentado por la solicitante, concluyendo que este debía ser complementado para su aprobación.

Que a través de **Auto GLM No. 000188 de 28 mayo 2021**, notificado por Estado Jurídico No 90 del 08 de junio de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que por medio de **Auto GLM No. 000302 del 23 de julio de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. 124 de 29 de julio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa, dejando sin validez lo establecido en el Auto GLM No. 000188 de 28 de mayo de 2021 y, en su lugar, requirió a la solicitante para que, en el término de treinta (30) días, realizara las modificaciones pertinentes al Programas de Trabajos y Obras, plasmadas en el concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. 20211001380952 del día 27 de agosto de 2021, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** allegó documento adicional al Plan de Trabajos y Obras –PTO.

Que el día 22 de marzo de 2022 el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGO-11251** y sus asesores, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se resolvieron algunas dudas que presentaba la interesada y se vio la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo requiriendo de manera más detallada los ajustes.

Que el día 26 de marzo de 2022, con **concepto técnico No. 144**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Plan de Trabajos y Obras presentado, concluyendo que este no cumplía con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, siendo necesario realizar correcciones para su aprobación.

Que por medio de **Auto GLM No. 000078 del 01 de abril de 2022**, notificado en Estado Jurídico No 058 del 5 de abril de 2022, se ajustó la actuación administrativa, en el sentido de dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto GLM No. 000302 del 23 de julio de 2021, y además, se requirió a la solicitante para que en el término perentorio de treinta (30) días realizara las modificaciones pertinentes al Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo con el concepto técnico No. 144 del 26 de marzo de 2022.

Que mediante radicado No. 20221001862792 del 17 de mayo de 2022, la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO** allegó el Plan de Trabajos y Obras –PTO con sus ajustes y/o modificaciones.

Que el día 18 de abril de 2023 el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes de la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGO-11251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y en la cual se resolvieron dudas e inquietudes frente a los ajustes que se deben realizar al PTO, así como se adquirieron ciertos compromisos por parte de los interesados.

Que el 25 de abril de 2023, con **concepto técnico No. GLM 118**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE**

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11251”

TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM 94 del 18 de julio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-116 del 24 de julio de 2023, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se dispuso establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000078 del 01 de abril de 2022, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y en su lugar ordeno requerir al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 118 del 25 de abril de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**.

Que el día 15 de septiembre de 2023 el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes de la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGO-11251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y en la cual se plantearon temas relacionados con la Licencia Ambiental Temporal – LAT, así como se adquirieron ciertos compromisos por parte de los interesados.

El 22 de septiembre de 2023, con radicado ANM No. 20231002640252, atendiendo compromisos adquiridos en la reunión realizada con el Grupo de Legalización Minera el 15 de septiembre de 2023 a través de la plataforma Teams, se allegó documentación relacionada con la Licencia Ambiental Temporal – LAT, para el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGO-11251**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

✓

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11251"

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11251"

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGO-11251, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, y en atención a la información aportada el 22 de septiembre de 2023 con radicado ANM No. 20231002640252, en el cual se adjuntó AUTO DE ARCHIVO-TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL DEL 24 DE FEBRERO DE 2023, notificado por aviso radicado 20231020042871 del 08-03-2023, y debidamente ejecutoriado y en firme el día 24 de marzo de 2023, de conformidad a constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en el que se resolvió:

"PRIMERO: ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental temporal iniciada mediante auto No. 00001 del 01 de marzo de 2022, para el proyecto de explotación de minerales de RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de Guadalupe y Altamira en el Departamento del Huila, la cual cuenta con solicitud de legalización de Minería Tradicional No. NGO-11251, expedida por la Agencia Nacional de Minería, a favor de la señora LEONOR HUERTAS VIUDA DE OROZCO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 26596041, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"
(...) (Negrilla y Rayado propio)

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 ambos de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 22°, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)
La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia. (...)" (Negrilla y Rayado propio).

"ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...) (Negrilla y Rayado propio)

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

h

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGO-11251"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26596041, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **ALTAMIRA y GUADALUPE**, departamento del **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NGO-11251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

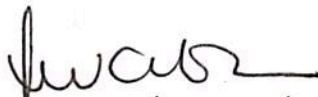
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGO-11251**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 día del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinador GLM

GGDN-2025-CE-0047

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 1068 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251, la cual en su parte resolutive dispuso "ARTÍCULO PRIMERO. –CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001457 del 01 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGO-11251" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.", proferida dentro del expediente No NGO-11251, fue notificada electrónicamente a la señora LEONOR HUERTAS VDA DE OROZCO el día 23 de diciembre de 2024, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-4257; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 24 DE DICIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de enero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHA-15592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La **ASOCIACIÓN DE MINEROS SAPONITA DE CEDEÑO EL GRAN PROGRESO**, identificada con Nit No. 900317854-1, radicó el día 10 de agosto de 2012, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NHA-15592**, para la explotación económica de un yacimiento de **TALCO, INCLUSO PULVERIZADO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **YARUMAL** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*
3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*
4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHA-15592** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

6. El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.
7. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000528 del 05 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 2030 del 10 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
8. Que el día 14 de abril de 2021 el área técnica de la Dirección de Titulación Minera, efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante del cual da cuenta el Concepto Técnico No. 2021-04-027 del 17 de abril de 2021, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“(…)

2. CONCEPTO TECNICO

Atendiendo las disposiciones de La Ley 1955 del 25 de mayo 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, señala en el artículo 325:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. “. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo expuesto y en desarrollo de la normativa transcrita, es procedente adelantar visita al área libre susceptible de contratar, con el objetivo de determinar la viabilidad técnica de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No.NHA-15592

3. OBSERVACIONES TÉCNICAS RECOGIDAS EN CAMPO:

La visita se realizó el 14 de abril de 2021, por la funcionaria de la Secretaría de minas de Antioquia, en compañía de los solicitantes Javier Osorio y Adolfo Hernández pertenecientes a la asociación de mineros saponita de Cedeño el gran progreso. La unidad minera se encuentra en la vereda La Florida del Municipio de Yarumal.

1273863 N – 856878 E

1274732 N – 857904 E

1274748 N – 857891 E

1274861 N – 857868 E

Se verifica que las coordenadas estén incluidas en el polígono objeto de la formalización, tal y como se evidencia en el siguiente gráfico:



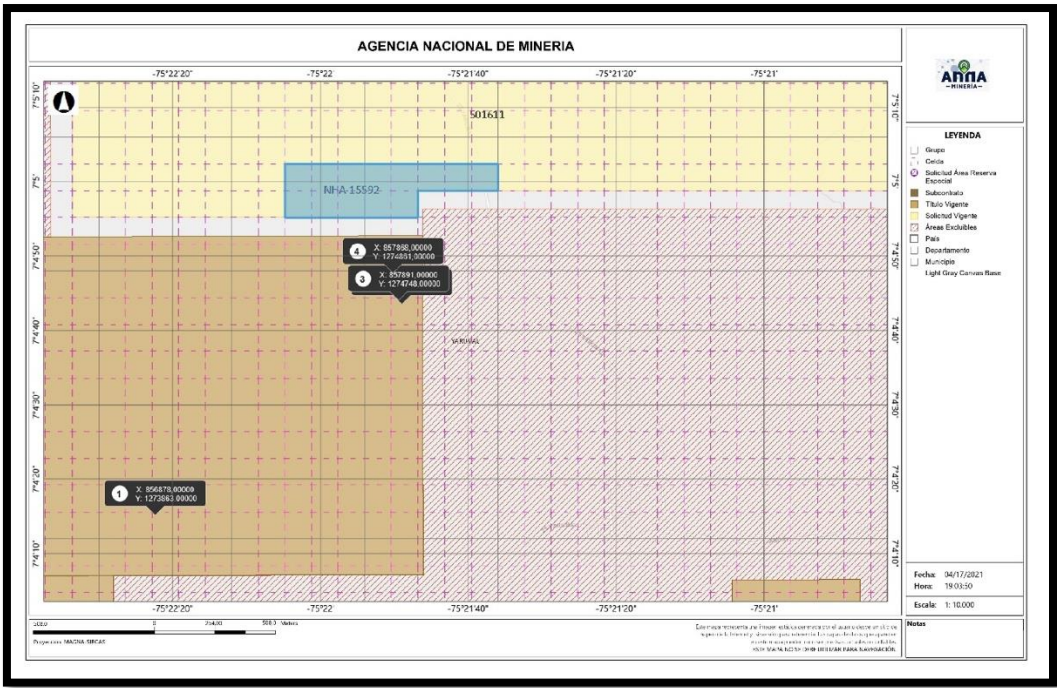
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)



Afloramiento de alta pendiente y superior al 50% en escarpe, sin desarrollo de suelo y con apariencia de zona de falla. Hay desgarre en el talud hacia el costado izquierdo (labio Inferior), hay zona de reptación y corona remontante con desprendimientos de bloques, suelos y cobertura vegetal. La roca cizallada y de tipo esquisto, expresa lisos de falla y la conformación del talud con numerosas fracturas centimetricas que afectan la capacidad portante y provocan momentos de subsidencia en superficie y expresan un riesgo al sitio, el cual debe considerarse para las labores mineras.

Las labores del solicitante esta activas, durante la visita se recopila la información dada por el solicitante, se observa un talud de 40mts de alto, con túneles subterráneos de 40 mts de longitud, la producción de talco es 24 toneladas semanales y a precio de venta 150000. En la mina se encuentran trabajando 6 personas con turnos de 8 horas.

En instalaciones en superficie cuentan con un trasformador y zona de parqueo de motos.

El método de explotación es subterráneo donde se utilizan explosivos, un taladro percutor con el cual realizan las perforaciones de 90 cms. El tipo de explosivos es clorato, azúcar fertilizante nitrogenado.

El material estéril lo utilizan para adecuar los caminos.

Al presente informe se anexa: archivos en PDF “Acta de asistencia NHA-15592”

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

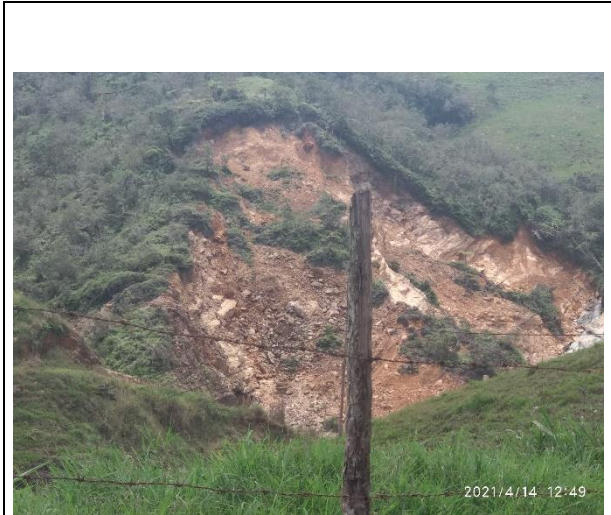


Foto 1: Corona de deslizamiento

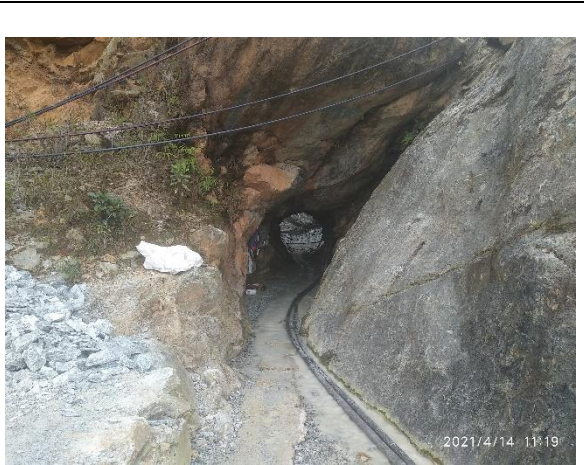


Foto 2: Frente de explotación



Foto 3: Frente de explotación

5. CONCLUSIONES:

En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 14 de abril de 2021, al área de la solicitud con radicado NHA-15592, se determina que con la información remitida es NO VIABLE TECNICAMENTE el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de interés del solicitante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

(...)"

9. Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la realización de actividades mineras dentro del área susceptible de formalizar, por lo que resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHA-15592** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS SAPONITA DE CEDEÑO EL GRAN PROGRESO** identificada con Nit No. 900317854-1 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **TALCO, INCLUSO PULVERIZADO** ubicado en jurisdicción del municipio de **YARUMAL** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la interesada o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **YARUMAL**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 03/06/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/06/2021)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Medellín, 23/08/2021

LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA QUE:

La Resolución radicada con el No. **2021060074279** del 03 de junio de 2021, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHA-15592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 29 de julio de 2021, toda vez que fue notificada por edicto fijado el 06 de julio de 2021 y desfijado el 12 de julio de 2021 de la misma anualidad, y no se interpuso recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes.

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)



LAURA BENAVIDES ESCOBAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gabriel Jaime Bedoya Fonnegra Practicante de Derecho		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



SC4887-1



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE MINAS



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **EDGAR ARTURO YARCE SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71173266, radicó el día 18 de abril de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **ODI-14251**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CARACOLÍ Y PUERTO BERRÍO** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODI-14251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
3. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080007858 del 09 de diciembre de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Posteriormente, se expide el Auto No. 2022080006919 del 29 de abril de 2022, en el cual se requiere al interesado para que señale la ubicación mediante coordenadas de la unidad minera, y se exhorta a los municipios de Caracolí y Puerto Berrío para que publiquen dicho auto en un lugar visible de la Entidad. No obstante lo anterior, se dispondrá en la parte considerativa del presente, dejar sin efecto el Auto No. 2022080006919 del 29 de abril de 2022, toda vez que ya se tenía la información necesaria para realizar la visita.
6. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020028348 del 06 de junio de 2022, se otorgó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
7. Que a través de Auto No. 2022080095983 del 10 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2313 del 13 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2022)

delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODI-14251**.

8. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2022080095983 del 10 de junio de 2022, por parte del señor **EDGAR ARTURO YARCE SERNA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad el día 21 de octubre de 2022, algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de la interesada no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
9. A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto No. 2022080095983 del 10 de junio de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida y se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“Artículo 325. Trámites de solicitudes de formalización de minería tradicional.

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización**. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)” (Subrayado propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTERDER DESISTIDA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODI-14251** presentada por el señor **EDGAR ARTURO YARCE SERNA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71173266 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CARACOLÍ Y PUERTO BERRÍO** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a los Alcaldes Municipales de **CARACOLÍ Y PUERTO BERRÍO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió a través del correo minas@antioquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 26/10/2022

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



Medellín, 10/01/2023

**LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA - SECRETARIA DE MINAS DE LA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

CONSTANCIA EJECUTORIA

Hacer constar que la Resolución radicada con el No. **2022060367757 del 26 de octubre de 2022**, expedida dentro del expediente con Placa No. **ODI-14251**, se encuentra debidamente ejecutoriada el 20 de diciembre de 2022, por haberse notificado por edicto del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, el cual procedían los respectivos recursos, sin hacer uso de ellos.

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...).

YOCASTA PALACIOS GIRALDO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitaria		13/08/2020
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. ODP-16121"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

1. El señor **EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98483693**, radicó el día **25 de abril de 2013**, solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **CARACOLÍ Y MACEO** del departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODP-16121**.
2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*
3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*
4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODP-16121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

6. Mediante concepto técnico No. 2020030272774 del 23 de octubre de 2020 se realiza la evaluación de la solicitud de acuerdo al sistema de cuadrícula, determinándose que la solicitud queda con un área con la cual se puede continuar con el trámite de formalización.
7. Mediante Auto No. 2021080000588 del 05 de marzo de 2021, se ordenó la realización de la visita al área libre susceptible de contratar. En desarrollo de la normativa transcrita, el 25 de marzo de 2021 se adelantó visita al área libre susceptible de contratar, con el objetivo de determinar la viabilidad técnica de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. ODP-16121.
8. Mediante concepto técnico No. 2021-03-004 del 25 de marzo de 2021, se concluyó que la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. ODP-16121 contaba con viabilidad técnica para el desarrollo del proyecto de pequeña minería.
9. El artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", señala que:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

[...]

10. En los términos del artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. 2021080001355 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril de 2021, mediante el cual se requirió a los proponentes interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. ODP-16121, para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

tradicional en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y procedieran a adelantar los trámites ambientales respectivos en los términos del artículo 22 de la misma norma.

11. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. **2021080001355 del 22 de abril de 2021**, por parte del señor **EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98483693**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para la recepción de correspondencia minas@antioquia.gov.co, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se recibió respuesta alguna sobre el particular.
12. En atención a que el proponente, no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto No. **2021080001355 del 22 de abril de 2021**, notificado mediante **Estado No. 2071 del 23 de abril de 2021**, ni tampoco allegó solicitud de prórroga alguna y de conformidad con la normatividad previamente citada, **se considera procedente entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. ODP-16121.**

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODP-16121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al señor **EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98483693**, o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a los Alcaldes Municipales de **CARACOLÍ Y MACEO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, envíese a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que proceda con la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y se efectué el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 22/10/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gabriel Jaime Bedoya Fonnegra Practicante de Derecho		
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera		
Aprobó	Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

